

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 513-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 26 de diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700129156 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2384-2018 del 26 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2384-2018 del 26 de setiembre de 2018, se sancionó a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A., en adelante PACIFIC, con una multa total de 8.65 (ocho con sesenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></p> <p>No mantener en buen estado el ducto del manifold, de manera que impida la corrosión.</p> <p>La empresa señala como causa probable de la falla del colector inferior: "recubrimiento de pintura en regular estado" (...) y como causa probable de la falla, un proceso de corrosión externo localizado, como se indica en la documentación remitida por la empresa fiscalizada, informe donde se amplía la descripción del evento y la causa que lo origina.</p>	2.12.9 <sup>2</sup>	7.31 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación

Referencia Legal: artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa hasta 300 UIT.



2	<p><b>Artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>3</sup></b></p> <p><b>No proporcionar la información requerida por Osinergmin.</b></p> <p>Con Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL notificado el 6 de setiembre de 2017, Osinergmin solicitó a PACIFIC la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro e informe de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame.</li> <li>• Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde esté registrada la línea que falló y que generó el derrame.</li> </ul> <p>Se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado.</p> <p>Sin embargo, de la revisión realizada a la información remitida por la empresa fiscalizada el 20 de setiembre de 2017, se observa que no cumplió con remitir los registros e informe de mantenimiento preventivo previo a la ocurrencia del derrame, ni el Programa de Recorrido.</p>	1.10 <sup>4</sup>	1.34 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>8.65 UIT</b>	



Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700129156 de fecha 11 de agosto de 2017, PACIFIC presentó el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril, correspondiente al mes de julio de 2017. Posteriormente, por escrito de registro N° 201700129156 de fecha 20 de setiembre de 2017, PACIFIC remitió información complementaria.
- b) A través del Oficio N° 62-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 11 de enero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 01048-2017-INAB-1 de fecha 9 de octubre de 2017, se comunicó a PACIFIC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201700129156 de fecha 18 de enero de 2018, PACIFIC presentó descargos.
- d) Con Oficio N° 1860-2018-OS-DSHL/USEE notificado el 24 de julio de 2018, se trasladó a PACIFIC el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 19 de julio de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Mediante escrito de registro N° 201700129156 de fecha 1 de agosto de 2018, PACIFIC presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 293.- Infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación

1.10. Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Referencia legal: Art. 293° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM

Multa: Hasta 950 UIT

Otras sanciones: CI

- f) Finalmente, a través de Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2384-2018 del 26 de setiembre de 2018, se sancionó a PACIFIC por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700129156 de fecha 18 de octubre de 2018, PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3524-2018-OS/DSHL del 28 de setiembre de 2018, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la presunta vulneración al Principio de Causalidad**

- a) PACIFIC adquirió la calidad de contratista con la celebración y entrada en vigencia del contrato de servicios que celebró con [REDACTED] vigente desde el 30 de agosto de 2015, por lo que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup> y la cláusula Décimo Tercera de su contrato, su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus propias actividades y no a la de terceros. En ese sentido, toda vez que no se le puede sancionar por eventos ajenos a su responsabilidad, aquellos incumplimientos que se deriven de las actividades del anterior contratista y/o titular de las actividades de infraestructura no le pueden ser atribuidos.

Ahora bien, la formación de corrosión no es un suceso reciente, sino un hecho producido por la falta de mantenimiento durante un largo periodo de tiempo en el cual PACIFIC no fue titular del lote, ni tuvo bajo su control su infraestructura; por lo tanto, el incumplimiento que se le imputó no es acorde con el Principio de Causalidad.

En efecto, PACIFIC demostró haber desplegado en su accionar una conducta preventiva y de vigilancia a fin de evitar la ocurrencia de cualquier tipo de evento que constituya incumplimiento a la normativa vigente como es el caso de la corrosión, realizando las siguientes acciones:

- Patrullaje de ductos-inspección visual, el cual contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192. El citado programa permite detectar condiciones asociadas a la integridad de los ductos (su estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones de riesgo) y las condiciones en el derecho de vía (problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros).
- Adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, desarrolló la inspección de los espesores de los ductos por ultrasonido; asimismo, el personal especializado determinó los niveles de criticidad para posteriormente evaluar las acciones y medidas correctivas a seguir.
- Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192. El mantenimiento correctivo se realizó mediante el reemplazo de los tramos afectados y mediante la instalación de los refuerzos metálicos tipo B o RBM. Aquellos casos identificados como de criticidad baja o media no ameritaron



<sup>5</sup> Según el cual la atribución de responsabilidad debe hacerse al causante directo del incumplimiento.

reparación, dado que cuentan con un programa de monitoreo de defecto o anomalía y un programa de inspección visual.

Ello también se advierte del contrato de servicios integral del 1 de junio de 2016, mediante el cual PACIFIC contrató a la empresa [REDACTED] para que ejecute el mantenimiento de la infraestructura industrial del Lote 192.

#### Sobre la información requerida por Osinergmin

- b) Con fecha 20 de setiembre de 2017, PACIFIC entregó la información que Osinergmin le requirió mediante el Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL. Como señaló en el documento "Registro e Informe de Mantenimiento Preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame", las actividades de mantenimiento a la línea 8 del manifold de los pozos de la locación El Carmen estaban incluidos en los Informes de Patrullaje del 16 y 30 de junio que cumplió con reportar a Osinergmin.

Respecto al programa de recorrido y los registros de ejecución, registró la línea que falló y generó el derrame e implementó actividades de mantenimiento, conforme consta en el Informe de Patrullaje reportado a Osinergmin.

Sobre el particular, toda vez que Osinergmin cuenta con todos los reportes de patrullaje emitidos desde diciembre de 2015, requerirlos nuevamente constituye una vulneración al Principio de Celeridad dispuesto en el numeral 1.9 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, el hecho de que el requerimiento de los reportes sea efectuado en el marco de un procedimiento de fiscalización, no exime a Osinergmin de respetar el citado Principio, cuya eficacia se evidencia justamente en ese tipo de situaciones.

#### Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

- c) El numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 246.3 del T.U.O. de la citada ley establecen que las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, el numeral 64.10 del artículo 64° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, evitando el exceso de punición.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no cuenta con discrecionalidad para determinar las sanciones a imponer, las cuales deben calcularse en base a criterios razonables y lógicos, evaluando si la sanción a imponer es proporcional con la finalidad que persigue la norma y si se consideraron todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor<sup>6</sup>. Precisa que la razonabilidad en estricto se encuentra comprendida en el Principio de Proporcionalidad, el cual está íntimamente vinculado al valor justicia y constituye la esencia misma del estado constitucional de derecho.

<sup>6</sup> Cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2192-2004-AA/TC y N° 090-2004-AA/TC.



Sin embargo, en el presente caso el cálculo de la multa se efectuó sobre la base de un supuesto ahorro por parte de PACIFIC en el costo de personal, aun cuando sí contaba con el personal necesario para desarrollar sus actividades.

Respecto de la multa de la infracción N° 1, PACIFIC contaba con los colaboradores necesarios para llevar a cabo las actividades de inspección y reparación de las instalaciones, que incluye un supervisor senior, un supervisor de producción, un operador de producción, un soldador, ayudantes, entre otros, así como el equipamiento y las herramientas necesarias para realizar sus actividades, cuyos contratos de trabajo y costos de servicios de mantenimiento de infraestructura industrial constan en el expediente 2017-21810. Además, conforme se observa del contrato de servicio integral de fecha 1 de junio de 2016, PACIFIC contrató a la empresa Corporación Petrolera S.A.C. para que ejecute el mantenimiento de la infraestructura industrial del Lote 192. De otro lado, menciona que los meses involucrados en el cálculo de la multa (desde la producción del incidente hasta la determinación del cálculo de la multa) no son de responsabilidad de PACIFIC.

Para el cálculo de la multa de la infracción N° 2, la primera instancia consideró que PACIFIC evitó el costo de contratar un supervisor senior, un supervisor de ductos, un supervisor de producción y un técnico; sin embargo, el incumplimiento no hace referencia a la ejecución del registro y a la elaboración del informe de mantenimiento preventivo o el programa de recorrido de la línea que fallo, sino únicamente a su reporte a Osinergmin, por lo que no es correcto considerar dichos costos.



#### **Sobre la presunta falta de motivación**

- d) La resolución de sanción no ha sustentado el motivo por el que no se aplicó el Principio de Causalidad, ni desvirtuó su argumento referido a que el mal estado de la infraestructura se produjo por una conducta previa del anterior responsable del lote. Asimismo, el argumento de la primera instancia referido a que incurrió en la infracción N° 2, dado que la información solicitada no fue entregada en el marco del presente procedimiento sancionador, no cuenta con sustento legal ni válido.

Por lo tanto, la resolución de sanción adolece de una indebida motivación<sup>7</sup> y vulnera el Principio de Debido Procedimiento, así como lo regulado por los artículos 3° y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, incurriendo en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

#### **En cuanto a la solicitud de uso de la palabra**

- e) PACIFIC solicitó el uso de la palabra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
3. A través del Memorandum N° DSHL-839-2018, recibido el 24 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

<sup>7</sup> Con relación a la motivación de los actos administrativos cita a Morón Urbina y a Raúl Eduardo Fernández, así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6698-2006-PA/TC y N° 3611-2011-AA.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### Sobre la presunta vulneración al Principio de Causalidad



4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe anotar que [REDACTED] y PACIFIC suscribieron un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 que entró en vigencia el 30 de agosto de 2015<sup>8</sup>. A partir de dicha fecha, PACIFIC adquirió la condición de contratista<sup>9</sup> del Lote 192.

Precisado lo anterior, se debe anotar que el artículo 18° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM dispuso que los contratistas se encuentran autorizados a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación de hidrocarburos para lo cual deberán realizar los trabajos acordados en el área del contrato<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 27° de la citada norma estableció que el contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos<sup>11</sup>.

Adicionalmente, el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, determinó que: *“El presente Reglamento se expide al amparo de lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, (...). El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.”*

Finalmente, el numeral VI de la Cláusula Preliminar del Contrato de Servicios Temporal suscrito entre [REDACTED] y PACIFIC obliga a la recurrente a cumplir en el desarrollo de sus actividades con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos<sup>12</sup>.

Bajo dicho marco legal y, toda vez que desde el 30 de agosto de 2017 PACIFIC ostentaba la condición de contratista del Lote 192, se advierte que al momento de la comisión de la infracción de fecha 14 de julio de 2017 la recurrente era la responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del sector hidrocarburos, por lo que los incumplimientos constatados como infracciones N° 1 y 2 le son atribuibles.

<sup>8</sup> Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 027-2015-EM publicado con fecha 29 de agosto de 2017 y la página oficial de [REDACTED]

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Definiciones

Contratista

El artículo 9 de la Ley N° 26221 determina que comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Artículo 27.- El Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos.

<sup>12</sup> Conforme se desprende del numeral 7.3 de la resolución impugnada.





En ese orden de ideas, si bien PACIFIC alega que la corrosión no fue provocada por ella sino por el anterior operador, dicho argumento no le exime de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se produjo durante la vigencia de su contrato de servicios, periodo en el cual tenía el control y manejo de las instalaciones del Lote 192, que incluye su mantenimiento. En dicho contexto, la alegada falta de mantenimiento del lote por parte del anterior operador no corresponde ser evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que el anterior operador no realizó mantenimiento a la línea afectada.

De otro lado, si bien PACIFIC manifiesta haber realizado acciones preventivas tales como el patrullaje de ductos e inspección visual, el programa de inspección de espesores y el programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, no precisa si dichos programas alcanzaron a la línea corroída (línea de 8 pulgadas del manifold de pozos del Carmen), ni presenta documentación que acredite la ejecución de las citadas acciones preventivas sobre la instalación afectada<sup>13</sup>.

Finalmente, si bien la administrada presenta el Contrato de Servicio Integral de Mantenimiento de fecha 1 de junio de 2016 suscrito con la empresa [REDACTED] no adjunta documentación adicional que demuestre que en efecto se ejecutaron las labores preventivas, mantenimientos e inspecciones ahí descritas en la línea afectada, de lo cual se concluye que el servicio de mantenimiento no se hizo efectivo, tanto es así que el 14 de julio de 2017 se produjo el derrame de la línea de 8 pulgadas del manifold de pozos del Carmen.



En atención a lo expuesto, y toda vez que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos atribuidos recayó sobre la contratista del lote, no se advierte vulneración alguna al Principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre la información requerida por Osinergmin**

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que constituye infracción administrativa sancionable no proporcionar la información requerida por Osinergmin.

En función de dicho marco legal, a través del Oficio N° 3491-2017-OS/DSHL notificado el 6 de setiembre de 2017, entre otros documentos, Osinergmin requirió a PACIFIC que presente el "Registro e informe de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame" y el "Programa de recorrido y registros de ejecución donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame", sin embargo, la administrada no los presentó.

Sobre el particular, si bien PACIFIC sostiene que el registro de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame, el programa de recorrido y los registros de ejecución

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>14</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

fueron presentados como parte de los Informes de Patrullaje de fechas 16 y 30 de junio de 2017, conforme explicó la primera instancia, dichos documentos no registran inspección alguna realizada en la línea corroída (línea de 8 pulgadas del manifold de pozos del Carmen), por lo que no desvirtúan el incumplimiento<sup>15</sup>.



Finalmente, cabe resaltar que la infracción N° 2 fue atribuida a PACIFIC por no presentar “Registro e informe de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame” y el “Programa de recorrido y registros de ejecución donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame” y no por la falta de presentación de los registros de patrullaje. De ahí que el argumento referido a que Osinergmin cuenta con todos los registros de patrullaje desde diciembre del 2015 no desvirtúa el incumplimiento imputado, ni su responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad**

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352, la cual es acorde al Principio de Razonabilidad regulado en el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde “B” es igual al beneficio generado por la infracción, “α” es el porcentaje del daño derivado de la infracción, “D” es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, “p” corresponde a la probabilidad de detección y “A” representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, PACIFIC sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor “B”, esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas.

En ese sentido, se incluyen los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea, vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.

<sup>15</sup> Resolución N° 2384-2018

7. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

7.4. (...) Al respecto, la empresa fiscalizada alega que la información requerida fue presentada en el marco de las acciones de fiscalización materia del presente procedimiento, sin embargo, de la revisión de la documentación presentada, así como del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USSE se aprecia que esta presentó los registros de patrullaje del 16 y 30 de junio de 2017, en los cuales no se registra la inspección realizada a la colectora de 8 pulgadas del manifold “B” con una grapa, por consiguiente, no ha cumplido con remitir la totalidad de la información concerniente a los registros e informe de mantenimiento preventivo previo a la ocurrencia del derrame 14 de julio de 2017, tales como son la inspección, reemplazo y limpieza de las instalaciones, consecuencia de los registros del patrullaje. Asimismo, tampoco se acredita que han cumplido con remitir el Programa de Recorrido para el seguimiento, control y trazabilidad con el fin de lograr la mejora continua.

RESOLUCIÓN N° 513-2018-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, se debe precisar que independientemente de que las funciones sean delegadas a una empresa contratista, los titulares de las actividades de hidrocarburos, en tanto son responsables del cumplimiento de sus obligaciones deben garantizar el contar con los profesionales a intervenir en las tareas que habrían verificado el cumplimiento de la obligación, cuya participación debe ser considerada en la determinación del beneficio ilícito.

En ese orden de ideas, conviene anotar que de la revisión de los numerales 5.5 y 5.6 de la resolución de sanción se advierte que para la estimación de los costos evitados y postergados se consideró lo siguiente:

- Para la infracción N° 1 por vulneración del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se consideró la participación del siguiente personal: un supervisor senior, un supervisor de producción, un supervisor de construcciones, un supervisor de seguridad, un operador de producción, un soldador, un técnico metal mecánico, un pintor, un ayudante soldador, un ayudante metal mecánico, un ayudante pintor.
- Para la infracción N° 2 por vulneración del artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se consideró la participación del siguiente personal: un supervisor senior, un supervisor de ductos, un supervisor de producción y un técnico de ductos.

Sobre el particular, si bien en el expediente N° 201700021810 PACIFIC presentó contratos de trabajo de personal a laborar en el Lote 192, de la revisión de dichos contratos no se advierte la descripción de las funciones que el citado personal debía realizar ni si su labor se efectuaría sobre la línea corroída (línea de 8 pulgadas del manifold de pozos del Carmen). Por lo tanto, toda vez que los aludidos contratos no permiten constatar la presencia del personal responsable en la línea afectada, ni mucho menos que en efecto se hayan ejecutado las tareas de mantenimiento<sup>16</sup>, se deben mantener los costos evitados considerados en el cálculo de la multa.

Del mismo modo, si bien PACIFIC adjunta el Contrato de Servicio Integral de Mantenimiento de fecha 1 de junio de 2016 suscrito con la empresa [REDACTED] no presenta documentación adicional que demuestre que en efecto se ejecutaron las labores preventivas, mantenimientos e inspecciones en la línea afectada.

En este contexto, es preciso anotar que la determinación del escenario de cumplimiento y con ello la cantidad de recursos a ser valorizados como parte del factor "B" tampoco es de carácter arbitrario, sino que se apoya en las normas incumplidas, en este caso los artículos 217° y 293° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM; toda vez que son tales disposiciones las que definen las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor.

Por tal motivo, la cantidad y tipo de recursos a costear dependen de lo exigido por la regulación en materia de seguridad, lo que habilita a Osinergmin, en su condición de autoridad supervisora y fiscalizadora, a determinar los medios necesarios para garantizar su cumplimiento.

En tal sentido, toda vez que la administrada no acreditó contar con el personal responsable de verificar las obligaciones cuyo incumplimiento se imputó a través de las infracciones N° 1 y 2, es acorde con el Principio de Razonabilidad que en el beneficio ilícito se hayan considerado los costos

<sup>16</sup> Tanto es así que el 14 de julio de 2017 se produjo la corrosión de la línea de 8 pulgadas del manifold de pozos del Carmen.

de inversión de los profesionales que en un escenario de cumplimiento habrían evitado la comisión de las infracciones imputadas<sup>17</sup>.



De otro lado, de la revisión de la información que consta en la página oficial de [REDACTED]<sup>18</sup>, se advierte que el contrato de servicios que PACIFIC suscribió respecto del Lote 192 se extiende al 7 de setiembre de 2019. Por lo tanto, el argumento referido a que durante los meses involucrados en el cálculo de la multa (julio de 2017 a marzo de 2018) PACIFIC no era responsable del lote, carece de sustento.

Finalmente, respecto de la infracción N° 2, la primera instancia consideró los costos de la elaboración del Informe de Mantenimiento Preventivo y el Programa de Recorrido de la línea de fallo, toda vez que, al no cumplir con la obligación de presentarlos, PACIFIC no acredita contar con los mismos.

Por todo lo expuesto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### Sobre la presunta falta de motivación

7. Con relación a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe anotar que a través de los numerales 7.1 al 7.6 de la Resolución N° 2384-2018, la primera instancia absolvió los argumentos y pretensiones formuladas en los descargos presentados a través del escrito de registro N° 201700129156 del 1 de agosto de 2018.



Con relación a que se trasgredió el Principio de Causalidad dado que el mal estado de la infraestructura se produjo por una conducta previa del anterior responsable del lote, la primera instancia señaló que la obligación de PACIFIC no se encuentra condicionada a las fechas de instalación o el inicio de operaciones, sino que resulta aplicable al operador que realiza las actividades de hidrocarburos en el área contratada, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo.

De otro lado, se debe resaltar que a través del Oficio N° 3491-2017-OS/DSHL notificado el 6 de setiembre de 2017, Osinergmin otorgó a PACIFIC un plazo de diez (10) días hábiles para que presente, entre otros documentos, el "Registro e informe de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame" y el "Programa de recorrido y registros de ejecución donde este registrada la línea que falló y que generó el derrame", el cual resulta razonable a fin de que PACIFIC reúna y presente la información específica requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.

De ahí que no se advierte que el requerimiento de dicha información haya vulnerado el Principio de Celeridad, más aún cuando no se sancionó a PACIFIC por no contar con Informes de Patrullaje, sino por no presentar el "Registro e informe de Mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame" y el "Programa de recorrido y registros de ejecución donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame".

<sup>17</sup> Cabe agregar que dicho costeo se realizó utilizando como insumo información objetiva de mercado, así como de carácter legal.

<sup>18</sup> Actualizada al 31 de octubre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 513-2018-OS/TASTEM-52

Por lo anterior, la resolución de sanción no vulneró el Principio de Debido Procedimiento<sup>19</sup>, ni lo regulado por los artículos 3° y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ni incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

**En cuanto a la solicitud de uso de la palabra.**

8. En torno a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al artículo 33° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicita, o a pedido de parte.

Sobre el particular, se debe indicar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por PACIFIC.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2384-2018 del 26 de setiembre de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

<sup>19</sup> Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS  
PRESIDENTE